



red.es

**INADMISION DE SOLICITUD DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA POR CONCURRIR LA CAUSA E) DEL ART. 18.1 DE LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

**D. VÍCTOR CALVO-SOTELO IBÁÑEZ-MARTÍN**, Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, nombrado para dicho cargo por el Real Decreto 2007/2011, de 30 de diciembre, que actúa en su condición de Presidente del Consejo de Administración de la Entidad Pública Empresarial Red.es.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Con fecha 9 de enero de 2015 tuvo entrada en la entidad pública empresarial Red.es solicitud presentada por D. Samuel Parra Sáez, con DNI [REDACTED] de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada el día 16 de diciembre de 2014, ante el Registro electrónico de la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información, con el número de expediente [REDACTED]

**SEGUNDO.-** De acuerdo a la letra e) del apartado 1 del artículo 18 de la citada Ley 19/2013, se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información pública que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta ley.

**TERCERO.-** Una vez analizada la solicitud, esta Entidad considera que la misma incurre en el supuesto contemplado en el expositivo precedente, toda vez que la petición realizada por D. Samuel Parra Sáez, relativa a los expedientes de procedimientos de cancelación de nombres de dominio resueltos por Red.es en los años 2012, 2013 y 2014, representa un volumen que asciende a 666 expedientes.

Para atender la petición de acceso a dichos expedientes, estos deben ser procesados con carácter previo e individualizado por parte de esta Entidad, puesto que incluyen información que podrían afectar a datos de carácter personal, e incluso industrial o el deber de secreto profesional de terceros (solicitantes de los procedimientos de cancelación y beneficiarios de los nombres de dominio afectados).

En todo casos, tal y como estipula el apartado 3 del artículo 19 de la mencionada Ley 19/2013, aquellos terceros cuyos derechos e intereses pudiesen ser afectados deben ser notificados, para que formulen las alegaciones que consideraren oportunas al respecto.

Teniendo por objeto el procedimiento de cancelación un nombre de dominio asignado, siempre habrá un tercero interesado en el acceso a la información: el que era beneficiario del nombre de dominio cuando se inició el procedimiento de cancelación. Asimismo cuando dicha cancelación

se inició a petición de interesado, habría un segundo interesado al que trasladar para alegaciones la solicitud de acceso.

Todo ello supone que, de acuerdo con la normativa aplicable, para atender la petición formulada por el solicitante, miles de afectados deberían ser contactados y notificados, concediéndoseles un plazo de alegaciones. Una vez transcurrido dicho plazo, y a la luz de la información aportada por dichos afectados, Red.es debería analizar caso por caso, de forma individual, para ejercer un juicio de ponderación entre las alegaciones aportadas por cada afectado y la petición del solicitante.

Todo ello sobrepasa, con creces, la finalidad de transparencia de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

**CUARTO.-** A mayor abundamiento, el solicitante alega, como motivo de su petición, el conocimiento de la doctrina y criterios que la entidad pública empresarial Red.es aplica a la hora de tramitar dichos procedimientos de cancelación.

Dicho solicitante ha instado con anterioridad diversos procedimientos de cancelación. En concreto y durante el año 2014, el solicitante presentó tres solicitudes (dos de ellas relativas al nombre de dominio "██████" y otra relativa al nombre de dominio "██████"), las cuales fueron tramitadas y resueltas convenientemente, entendiéndose, por tanto, que el solicitante cuenta con la información solicitada.

**QUINTO.-** A la vista de los anteriores considerandos y con fundamento en lo dispuesto en la letra e) del artículo 18.1 de la Ley 18/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

## ACUERDA

INADMITIR el acceso a la información pública formulada por D. Samuel Parra Sáez.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

En Madrid, a la fecha de la firma electrónica.

**D. VÍCTOR CALVO-SOTELO IBÁÑEZ-MARTÍN**  
**PRESIDENTE**